

# El nuevo lugar de la justicia .

Raúl Enrique Rojo.

Cita:

Raúl Enrique Rojo (2007). *El nuevo lugar de la justicia*. XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología, Guadalajara.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-066/723>

# EL NUEVO LUGAR DE LA JUSTICIA

**Prof. Dr. Raúl Enrique ROJO**<sup>1</sup>

Universidade Federal do Rio Grande do Sul

## Introducción

¿Qué es eso del “nuevo lugar de la Justicia”? ¿La Justicia no está en el lugar que debe encontrarse? ¿Acaso la Justicia no es (como escuchamos decir *ad nauseam*) un servicio público más que precisaría apenas de un presupuesto generoso y de una reforma procesal bien pensada para resolver todos sus problemas? Pocos se atreverían a poner en duda las necesidades materiales del servicio de la Justicia, ni la urgencia de ciertas reformas tópicas. Sin embargo, nadie ignora tampoco que tribunales sin carencias materiales y códigos excelentes no son sinónimos, necesariamente, de una buena justicia. ¿A quién queremos hacer creer que el funcionamiento del aparato judicial responde a una lógica de mostrador? Lejos de ser simples funcionarios públicos, los jueces ejercen un poder definido por la Constitución. En su calidad de actores políticos, son hijos de su entorno, herederos de una historia y hombres de una *polis*. Basta leer los diarios todos los días para advertir hasta qué punto el avance político de la Justicia suscita juicios encontrados, desconcertando y atemorizando, simultáneamente, a los operadores políticos. Situada entre la ley y su recepción, entre la generalidad de las normas y su individualización, la Justicia se halla, desde hace algún tiempo, en el centro de una frágil adecuación de nuestras instituciones estatales a las exigencias de una sociedad democrática.

El lugar común de la falta de recursos, que corporativamente se opone a la osadía reformista, no puede ocultar un hecho significativo: se ha roto con la representación de una administración judicial heredada del siglo XIX , abandonando la

---

<sup>1</sup> Abogado y Notario por la Universidad de Buenos Aires (UBA); Magíster en Sociología por la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires" (UCA); Doctor en Sociología por la École des Hautes Études en Sciences Sociales (EHESS, París). Posdoctor en Sociología Jurídica por la Université de Montréal (Quebec, Canadá), de cuyo Centre de Recherche en Droit Public (CRDP) fue investigador visitante. Ex docente de la Universidad de Buenos Aires. Director de investigaciones del Centre de Recherches sur l'Administration de la Justice et la Société (CRAJS, París). Actualmente es Profesor Asociado de la Universidade Federal do Rio Grande do Sul (UFRGS, Porto Alegre), Instituto de Filosofía y Ciencias Humanas, Programas de Posgrado en Relaciones Internacionales, en Sociología y en Derecho. E-mail: raulrojo@ufrgs.br

forma bastarda de una simple “autoridad” para aproximarse a un verdadero poder constitucional. La Justicia brasileña está siendo espectacularmente reinventada a instancias de una sociedad civil decidida a hacer reconocer sus derechos, y reencuentra su capacidad de iniciativa revisitando los circuitos de decisión que el Gobierno reservaba para su uso exclusivo. Las jurisdicciones se alejan, así, tanto de un Estado administrativo como de un imaginario político que parecían sellar su destino. Teníamos en Brasil un Estado centralizador (a pesar de un federalismo de fachada) cuyos jueces eran su brazo secular. Y descubrimos, ahora, que ellos pueden aplicar la ley y los derechos a todos, inclusive al mundo político. Se ha procurado, desde entonces, trazar una nueva frontera entre Justicia y política. Parece, en tal sentido, haberse alcanzado un punto de inflexión: el propio principio del Poder Judicial pretende escapar de la atracción del Ejecutivo y se fija en la sociedad democrática con miras a una nueva redefinición.

La Justicia brasileña, sin embargo, no llega a desligarse de una tensión que le es inherente, En posición inestable entre dos “cuerpos” de la democracia, su futuro parece incierto. Si por un lado continúa formando parte del aparato de Estado, ella (que estuvo durante mucho tiempo sometida al principio de soberanía) se aleja (en un segundo momento) de este Estado gracias al aliento democrático que la anima. Mentalidad, prácticas, leyes, reformas apenas intentadas o exitosas: todas las normas se despliegan a un lado y otro de un profundo clivaje. No sabemos muy bien de que “materia” esta hecha nuestra democracia, entre el cuerpo unificado del Estado que fue su gran instituyente y la dispersión individualista que es su inclinación natural. Entre democracia pluralista y democracia centralizadora, se oscila entre esas “dos patologías de la representación” que son, según Rosanvallon (1998: 306), “la patología de la encarnación” y “la patología del pluralismo”. En momentos en que una justicia *imaginaria* se perpetúa, otra (aún *utópica*) nace delante de nuestros ojos, sin que podamos decir todavía si ella es ya real. Por eso creemos que no es inútil medir la profundidad de esta mutación y descubrir algunas pistas que permitan aclarar este fenómeno

### **La justicia incorporada al soberano**

¿Qué ha pasado, entonces? Durante mucho tiempo la Justicia se identificó al Estado encarnado, al “cuerpo místico del rey”, siguiendo el modelo de la unión de la Iglesia con Cristo, en la persona del Papa (Kantorowicz, 1985). La tardía oposición al

rey de los parlamentos (que, como sabemos, no eran asambleas legislativas sino tribunales), que se dio recién al final del período absolutista, oculta el hecho de que, en su origen, la justicia se encarna en la figura del rey (“padre e hijo del derecho”, como dice Kantorowicz), en el sentido de que el derecho proviene de él y que él lo engendra. Juzgar era, antes que nada, la deuda del rey. Y el juez no era otra cosa que el instrumento a través del cual esta deuda se saldaba. La soberanía se expresaba judicialmente por el derecho de juzgar en última instancia. Y la monarquía se definía por oposición a los privilegios aristocráticos: el rey acogía los recursos apenas para arrogarse el derecho y el poder feudales. Someter a los numerosos rivales del soberano, tal era el papel del juez real cuya ascensión comienza en el siglo XIII. A lo largo de su historia en Occidente, la Justicia estuvo al servicio de la parte violenta de la soberanía de la cual, entre paréntesis, había surgido. Las querellas políticas fueron una especie de imán para ella, mientras que el monopolio de la violencia legítima se convirtió en su línea de acción (definida, con todo, fuera de ella). Pensemos en el Brasil: del Imperio a la República, el arma penal garantizó la cohesión corporal del poder del Estado. Y esta alianza supone tribunales fieles. ¿Cómo el poder habría de ignorarlos? El poder precisa de la Justicia que le proporciona, al mismo tiempo, la legitimidad y la fuerza para vencer y pacificar.

El ideario populista de Getúlio Vargas y la inamovilidad concedida a sus jueces no debe engañarnos: la herencia mayor de su período fue un cuerpo sumiso a las órdenes del Ejecutivo y un procedimiento penal cortado a medida de la acusación. De ahí le viene a los brasileños un sistema inquisitorial destinado a defender la persona sagrada del príncipe republicano contra los que Kantorowicz llama los “incrédulos del Estado” (Kantorowicz, 1987: 223). También durante la dictadura militar instaurada en 1964, la lucha para conservar este instrumento eficaz va a ordenar las relaciones del poder central con la Justicia y se infiltrará por todas partes. ¿Qué Estado de derecho (aún autoritario) puede multiplicar los tribunales de excepción y vivir en y para la pura violencia? La Justicia le ofrecerá al régimen el manto de una legitimidad que hubiera sido imprudente rasgar<sup>2</sup>. Cuando la democracia se instaura, se dibuja una evolución que estabiliza, a fines del siglo XX, el cuerpo judicial. El es (a despecho de la “Constitución Ciudadana” de 1988) una simple función *del* Estado, lejos de ser un verdadero poder *en*

---

<sup>2</sup> Los jueces brasileños, parafraseando a Pascal, como dice Enrique Groisman (1987: 43), refiriéndose a la Corte Suprema argentina durante la dictadura, “incapaces de hacer fuerte lo que era justo, hicieron justo lo que era fuerte”

*el* Estado. Helo aquí, tal como los brasileños lo han heredado: democrático, sin duda, gracias (entre otras cosas) a la presencia del jurado y a un reclutamiento por concurso, mas (sobre todo) incorporado a la estructura de un Estado forjado por un poder central fuerte. Los regímenes democráticos que se han sucedido desde 1985 conservaron este poder sumiso, dándole, además, una nuevo fundamento ideológico. La “corporización” del pueblo (nueva figura de la soberanía que la República había aportado en lugar de su titular encarnado) parece más evidente cuando vivimos en democracia. Continuidad de la nación, soberanía de la ley y virtud de sus servidores, tal es su mensaje constante. Con la legitimidad concentrada en la exclusiva delegación colectiva, Rousseau parece haber triunfado en el imaginario colectivo de los brasileños. La Constitución y su Preámbulo no resisten ante la voluntad general. Muchos de los derechos consagrados en esta “constitución abierta” se encuentran meramente *declarados* esperando su reglamentación por vía de ley (Siquiera Castro, 1999). Únicamente la ley es duradera y la Justicia va, una vez más, a convertirse en el antemural de esta soberanía indivisa.

Nuestra cultura cívica (no sólo la de los brasileños, sino en general la de nosotros todos, latinoamericanos) no piensa la Justicia por ella misma, sino a través de un préstamo político. Al contrario del imaginario anglosajón (que privilegia la libertad contra el Estado) nuestro imaginario estatal remite a una confrontación con lo sagrado, en la cual el Estado se encuentra representado por el juez. Como dice Tricaud para el caso francés, “no sólo el Estado se erige en juez de los asuntos en los cuales él es parte, sino que se niega además a tratar a su adversario de la forma en que debería hacerlo un particular: de igual a igual. El Estado quiere que su adversario se dé cuenta de que ha desafiado lo que él tiene de sagrado” (Tricaud, 1977: 104-105). Nuestra concepción del proceso descansa en una marcada asimetría entre el Estado y la sociedad. Tiene como objetivo restaurar el orden político turbado por la violación de la norma, mientras que los anglosajones articulan las garantías ofrecidas a la sociedad civil. Colocamos en primer plano la voluntad del soberano (de quien el juez es un ministro), mientras que los países del *common law* prefieren abrir un debate del cual el juez es árbitro contra los excesos de esa voluntad. Es por eso que nuestra Justicia adquiere sentido en la alternativa *schmittiana* “amigo-enemigo” que impide la emergencia de la idea de “tercero”. Un derecho decididamente codificado, unido a una matriz ideológico-política, *encarnada* en la persona de su jefe: ¿cómo la Justicia podría diferenciarse en una representación política tan polarizada?

El crecimiento del Estado va a dar sus instituciones a este imaginario demiúrgico. El monopolio penal tiene por misión proteger al Estado de los ataques a su soberanía exclusiva. Se inviste, así, al juez de amplias competencias que no se piensa, siquiera, que pueda algún día ejercer en contra de sus señores. Para eso el derecho inventa delitos de los cuales estos señores son las únicas víctimas y que deberán ser prioritariamente perseguidos. Todas las categorías del derecho penal derivan de esta concepción de la *infracción* que introduce un nuevo actor, el ministerio público, que actuará en la Justicia en lugar de las víctimas y, finalmente, la pena que alcanza al culpable que ofende con su crimen al soberano y se substituye a la compensación privada. En cuanto a la víctima, ella es evacuada en provecho del soberano, cuyos intereses debe defender el ministerio público.

### **La crítica del “brazo secular”**

Un instrumento fiable permite a este Estado alcanzar sus fines: la magistratura. Este cuerpo le es indispensable ya que precisa de un “cinturón protector” contra sus enemigos interiores. La magistratura tendrá, entonces, múltiples competencias (ya que el Estado debe ser poderoso), pero también será *irresponsable* (ya que se piensa en ella como instrumento) y, sobre todo, tendrá que ser *sumisa*, suerte de “orden” judicial concebido para punir y disuadir. El poder penal concentrado en la magistratura torna fácilmente operativa la represión, confiada a policías militarizadas. Quien controla ese cuerpo, detenta el poder. Lo que supone también que sea recompensado por sus “buenos y leales servicios” represivos, mientras el jurado democrático será a menudo vilipendiado por razones inversas. Es en ese sentido que Ernst Kantorowicz (1981) afirma que la Justicia fue siempre pensada “como una administración para servir a los intereses de la organización que la emplea y no a las demandas jurídicamente formuladas por la sociedad”. Dos recursos preciosos vinculan al Poder Judicial al poder político: el de autorizar, en primer lugar, el ejercicio de la violencia legítima y, en segundo lugar, el de favorecer por un debate contradictorio la aceptación de sus decisiones. El Poder Judicial es una *fuerza* suficientemente disuasiva para erradicar las violencias privadas, mas también una *forma* destinada a pacificar la sociedad por medio del derecho.

El análisis de Kantorowicz es agudo porque percibe la dualidad constitutiva del poder. Su contribución esencial consiste en haber revisitado la metáfora del doble cuerpo del rey. Mostrando en primer lugar que el cuerpo trascendente y ubícuo del

Estado oculta otro cuerpo (humano, visible y falible), y exponiendo, a continuación, el funcionamiento de la máquina del Estado. Si nos apropiamos de este análisis es para que aparezca con toda su crudeza la violencia inconfesable que surge de la hipóstasis, para que el poder de encarnación pueda ser cuestionado, y para permitir, de esta forma, que la función representativa de la democracia sea reactivada. Este abordaje nos permite comprender mejor el cambio democrático que estamos viviendo, cuando la sociedad civil se apropia cada vez más de la Justicia y cuando las voluntades colectivas pueden aspirar a un reconocimiento político.

De aquí en más, el avance de la democracia reduce considerablemente la esfera de autonomía del Estado. A partir del momento en que los ciudadanos demandan la intervención de los tribunales y tienen acceso a una prensa independiente, la democracia pesa continuamente sobre la acción política. De ahí resulta un cierto desencanto respecto del todopoderoso Ejecutivo encarnado en la función presidencial. Nuestros dirigentes no tienen más la misma aura de otrora en un universo de imágenes que personaliza las faltas y polariza la atención más en los hombres que en los movimientos colectivos. Y esto, en el momento preciso en que la globalización amplifica estos fenómenos. A estos Estados debilitados sucede un mercado mundial, a la ley estatal se oponen los derechos humanos, y a la ilusión soberanista responde la *gubernaza planetaria*. Un cambio mayúsculo e irreversible se produce en torno de la internacionalización del derecho, llevando las referencias del juez para fuera del marco estatal, en dirección a los derechos humanos. En esta transformación radical el individuo se vuelve un fin en sí, él que era un bien que el Estado podía sacrificar en un mundo en que la gente debía “morir por la patria” (Kantorowicz, 2004). Abandonando, poco a poco, su sumisión al Ejecutivo, con el apoyo de un derecho pensado como la última moral común, hete aquí que nace (de hecho, si no acabadamente *de jure*) una justicia que se define cotidianamente como la instancia moral *par défaut*. De órgano de ejecución del poder político, el juez se convierte en medio de su contestación y no de su justificación. Nuestras sociedades democráticas ven en los principios constitucionales el espejo de los valores en los que se reconocen y de los cuales el juez es intérprete. Vivimos (aunque no nos parezca) una revolución<sup>3</sup> a raíz de la cual el poder de juzgar asume el derecho de controlar a los otros, lo que no tiene precedentes en nuestra historia política. La lucha contra la corrupción permitió seguramente introducir una separación

---

<sup>3</sup> Como tal clasifica Marcel Gauchet (1995) el fenómeno similar que se ha producido en Francia.

de los poderes de la que, hasta hace poco tiempo, no se tenía la menor ilusión que pudiera tornarse realidad. Sin embargo, si toda la sociedad va en el mismo sentido, no es menos cierto que nuestro imaginario político tradicional resta subterráneamente activo. Nuestro Estado es un árbol de raíces profundas bajo cuya copa continuamos viviendo. Y como la ruptura fue muy vertiginosa, la transición que resulta de ella no se produce sin pena. Con mayor razón cuando estos cambios tienen lugar en una sociedad dominada por una marcada sensibilidad respecto de la seguridad y de las violencias cometidas contra las personas. Allí, donde lo que cuenta es menos la infracción que el daño sufrido por la víctimas, ¿cómo asombrase de que la pena sea revestida de una función reparadora para toda la colectividad y no sólo para el Estado?

Vemos, así, hasta qué punto lo que está en debate es el cuerpo del Estado remodelado por la ola democrática: de lo que se trata es de la unidad de su cuerpo imaginario (cuyo desmembramiento se teme), mas también de su cuerpo “abierto” de cierta manera por la idea de fragmentación de los poderes. Parece que estamos al mismo tiempo dominados por este principio unificador (la Nación, el Pueblo) que está por tras del contrato de creencia que nos congrega. Las últimas reformas (de hecho o *de jure*) producidas en la Justicia brasileña ofrecen la apariencia de una desincorporación política, se trate de un juez liberado de la ley, de un ministerio público independizado del Gobierno o de un Consejo Nacional de Justicia que priva (en buena hora) al Ministerio de Justicia de ciertas competencias. Estas reformas despiertan una “angustia de mutilación”, como dirían los psicoanalistas, sin que se tenga llegado a crear las articulaciones necesarias para la supervivencia del Estado. Estamos huérfanos de un vigoroso impulso político que ofrezca una alternativa a la sólida construcción estatal que ha sustentado hasta hoy nuestro destino colectivo.

### **A guisa de conclusión: un “poder tercero”**

Nos falta, sin embargo, la transformación mayor: el nacimiento de un “poder tercero” de la Justicia, en el sentido en que ella no se encuentre más *en* el Estado sino *entre* el pueblo y sus representantes. El juez encarna una facultad ofrecida a los ciudadanos de hacer valer sus derechos de forma directa, como si se tratara de derechos morales, contra la acción de los poderes elegidos. La soberanía no está más limitada a un aparato gubernamental, él mismo vinculado a una mayoría fiel. Por el contrario, la soberanía aparece como decididamente plural en sus procedimientos, sus instituciones y sus tiempos. Dentro de este pluralismo representativo, la legitimidad del juez proviene



de una doble función: interpretar la ley que los representantes votaron, mas también aplicar los principios fundamentales del derecho en los cuales una sociedad se reconoce. Una hipótesis de este tipo vincula el nuevo lugar de la justicia a una visión liberal de nuestras sociedades democráticas. Una hipótesis de este tipo vincula *el nuevo lugar de la Justicia* a una visión liberal de nuestra sociedad democrática..

Hoy se espera del juez que revista las “apariencias de la imparcialidad”, es decir que dé cuenta de una imparcialidad que responda a las expectativas cívicas. En síntesis, que actúe con rectitud sometido al control de los ciudadanos. No porque sea un simple “reflejo” de las expectativas de la opinión pública, sino para que se torne – cuando menos – en el poder neutro que se espera de él. A partir del momento en que el juez tiene un poder real de arbitraje en las esferas políticas y económicas, su imparcialidad debe ser inequívoca. La imparcialidad tiene que ser la clave. Nadie aceptaría que una magistratura o un ministerio público sumisos o enemigos del Poder ejecutivo usen sus funciones para fines partidarios. No sería admisible que los guardianes de las puertas de la justicia penal puedan decidir que nada de lo que incomode al poder o que todo lo que halague a la oposición sea aceptable. Para llegar a eso, es preciso atravesar el espejo de una representación sin tercero entre el pueblo y sus representantes electos. Un Estado identificado durante mucho tiempo a su administración tiene que aprender a descifrarse dentro de poderes separados. El espacio de autonomía del juez es una ascesis indispensable y regeneradora que obliga al poder político a renunciar al poder, si quiere conquistar la imparcialidad y reencontrar la confianza.

Bajo la mirada de los ciudadanos, el juez reencuentra un lugar inédito que le atribuye responsabilidades nuevas. Lo nuevo es que se siente responsable de la imagen que él mismo da de su acción, lo que agrega a su responsabilidad una exigencia especular, de la imagen que el magistrado debe dar de su función. Una exigencia de este tipo se conforma mal a una magistratura de carrera donde las trayectorias profesionales se evalúan de acuerdo a criterios fijados por el sistema jerárquico. En este sentido, el bajo índice de legitimidad del juez podría ser una circunstancia favorable que lo incite a un esfuerzo constante de comportamiento, de argumentación y escucha. En síntesis, debe inducir a los magistrados a construir una legitimidad profesional. Esta legitimidad no está contenida apenas en un acto de soberanía del cual los jueces son titulares por delegación (juzgar en nombre del pueblo brasileño), sino también de una vigilancia que los ciudadanos les exigen que se impongan a sí mismos. Tal es el sentido del juramento del juez cuando asume sus funciones: prestando juramento el juez acepta someter su

función a una promesa de fidelidad a sus deberes. Es una manera de colocarse él mismo en posición de ser juzgado por otro. Y esta disposición recompone la legitimidad del juez.

El juez, sin embargo, encuentra su justificación más sólida situándose en el registro de una hermenéutica de los principios fundamentales de la democracia. Escapa, así, a la vieja subordinación ante el político y crea con él las condiciones de un diálogo argumentado con la ayuda de normas superiores. Reglas no escritas, surgidas de nuestra tradición jurídica (como los principios del derecho de defensa o de igualdad ante la ley, por ejemplo) articulan la temporalidad corta de lo político (el pueblo actual) a una temporalidad larga (el pueblo perpetuo) que vincula la comunidad política a un patrimonio de principios constitucionales. En contra de nuestras concepciones republicanas tradicionales, el juez descubre el medio de juzgar la legalidad en nombre de un derecho que él interpreta y del cual es garante. A la protección de la libertad por la ley, substituye la hipótesis de una defensa de la libertad contra la ley. La ley individualizada, revisitada y reinventada a la luz de los principios que le dan sentido. En síntesis, no juzgamos más por referencia a la ley, sino que juzgamos a la propia ley. En torno de esta revolución mayor es la función del juez la que cambia. Él es quien va a procurar lo que es justo dentro de lo que estima bueno (lo que supone la libertad del acto de juzgar) y lo legal como un deber a ser cumplido (lo que implica fidelidad a ley, mas también a los principios constitucionales, incluidos ciertos derechos imprescriptibles como los que incriminan los delitos contra la humanidad).

Esta teleología del acto de juzgar no debe hacer olvidar el peso de nuestro imaginario estatal. El papel desempeñado por la Justicia en la construcción del Estado explica la supervivencia, a su respecto, de expectativas inconscientes y de miedos irracionales. La existencia de un Tribunal Supremo (o cuando menos de algunos de sus ministros) que siguen siendo “consejeros del príncipe” continúan el proyecto de una autonomía bajo tutela. La matriz teológico-política de una soberanía que sería *autor* y *sujeto* de su propio derecho continúa habitando entre nosotros. La nostalgia de una Justicia incorporada al Estado administrador (y de un gobierno que sería su propio juez) opone la proximidad benévola del “tercero incluido” a la fría utopía del “poder tercero”. Este pasado pesa subrepticamente en el debate público. Tanto más que, bajo las formas de una democracia de opinión alimentada por la prensa, la Justicia penal presenta, al contrario, una exterioridad amenazante para el poder político que, por eso mismo, es aceptada a regañadientes por él.

Así se prosigue, en profundidad, la “desolidarización” de lo teológico y de lo político a través de lo cual se abre camino a la democracia moderna (Lefort, 1986). Esta es la paradoja más sorprendente: abierto al mercado, atravesado por la sociedad civil y controlado por la opinión, nuestro Estado se hace más democrático sin dejar de ser él mismo. Todo el interés de estas palabras (si es que ellas tienen alguno) radica en mostrar hasta qué punto una Justicia preponderantemente penal está a la escucha de una sociedad democrática con sus aspiraciones, sus miedos y su memoria. Son estos otros tantos signos de un lugar nuevo de la Justicia y del derecho que sería interesante apreciar para saber cómo los equilibrar mejor. El cuerpo de la democracia se volvió muy grande y no cabe más en el espacio que nuestro aparato de Estado le atribuía. Pretende, por eso, discurrir por nuevos canales de expresión y de representación., lo que supone reestablecer buenas articulaciones que permitan darle sus nuevos contornos. En defecto de lo cual los engranajes de nuestro viejo Estado continuarán chirriando y la democracia seguirá creciendo fuera de toda frontera institucional.

### **Referencias bibliográficas**

GAUCHET, Marcel, 1995. *La révolution des pouvoirs. La souveraineté, le peuple et la représentation*. París: Gallimard.

GROISMAN, Enrique, 1987. *La Corte Suprema de Justicia durante la dictadura (1976-1983)*. Buenos Aires: CISEA.

KANTOROWICZ, Ernst. H. 1981. “Frédéric II : l’Etat, la Justice et le Salut”, *Le Débat*. París, vol. 2, n° 14 (julio-agosto), pp. 102-132.

KANTOROWICZ, Ernst H. 1985. *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid: Alianza Editorial.

KANTOROWICZ, Ernst H. 1987. *L’Empereur Frédéric II*. París: Gallimard.

KANTOROWICZ, Ernst H. 2004. *Mourir pour la patrie et autres textes*. Paris: Fayard.

LEFORT, Claude. 1986. “Permanence du théologico-politique ?” In : LEFORT, C. *Essais sur le politique (XIXe. – XXe. siècles)*. Paris, Éditions du Seuil, pp. 251-300.

ROSANVALLON, Pierre. 1998. *Le peuple introuvable. Histoire de la représentation politique en France*. Paris: Gallimard.

SIQUEIRA CASTRO, Carlos R. 1999. *A Constituição aberta e a atualidade dos direitos fundamentais do homem*. Río de Janeiro, UERJ.

TRICAUD, François. 1977. *L'Accusation, recherche sur les figures de l'agression éthique*. Paris: Dalloz.